

según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cinco kilogramos de tereftalato de dimetilo.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el uno coma catorce por ciento de la mercancía importada, y subproductos otro tres coma sesenta y dos por ciento de la misma.

Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la forma siguiente: el cero coma treinta y ocho por ciento por la partida arancelaria treinta y nueve punto cero uno punto G y el tres coma veinticuatro por ciento restante por la partida arancelaria cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas, bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el vinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

24975

REAL DECRETO 2813/1976, de 18 de octubre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Centrimetal, S. A.» por Decreto 2864/1973, de 26 de octubre, en el sentido de incluir la importación de chatarra de cobre.

La firma «Centrimetal, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), para la importación de cátodos de cobre y lingotes de estaño y bronce, y la exportación de barras, tubos y casquillos de bronce, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de chatarra de cobre.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Centrimetal, S. A.», con domicilio en Portugalete (Vizcaya), por Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre, en el sentido de poder importar chatarra de cobre (P. A. 74.01.41), considerando esta mercancía como equivalente a los cátodos de cobre ya concedidos por Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación y devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de los efectos contables, como los restantes extremos del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

24976

ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Gijón (Oviedo).—Cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Armada y Ulloa contra resolución de este Ministerio de fecha 31 de julio de 1971, aprobatoria, con rectificaciones, del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón.

Resultando que la referida sentencia, de fecha 25 de junio de 1976, en su parte dispositiva, dice así: «Fallamos: Que

estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Armada y Ulloa contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 11 de octubre) y la presunción de acto desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra aquella resolución, respecto a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, aprobación definitiva que por no estar ajustada a Derecho anulamos, volviendo, en consecuencia, indicado Plan a indicado trámite de aprobación definitiva, y sin que haya lugar a las otras pretensiones acumulativas y subsidiarias de la demanda; y todo ello sin una condena en costas.»

Resultando que por resolución de este Departamento de fecha 30 de octubre de 1976 se ha dispuesto el cumplimiento de la citada sentencia.

Considerando que el Tribunal Supremo centra el criterio de su fallo en la siguiente fundamentación: Primero, que al Órgano a que está atribuida la competencia para la aprobación definitiva de los planes y proyectos de ordenación urbana (artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, hoy 41 de su nuevo texto de 9 de abril de 1976) le corresponde el examen del Plan en todos sus aspectos, lo que comporta un control de la legalidad urbanística y un control técnico. Segundo, que dicho control le confiere la facultad de reseñar cuáles son las deficiencias legales o deficiencias técnicas observadas en el Plan y subsanaciones a introducir, a fin de que la Administración autora del Plan realice las modificaciones precisas, si es que aceptara el criterio fiscalizador, o en otro caso, adopte las conductas posibles, si es que discrepa de tal cuestión; subsanaciones que darán lugar a que se someta el Plan nuevamente al Órgano a quien compete la aprobación definitiva, no siendo preciso abrir un nuevo trámite de información pública, aunque se modifique en alguna o varias de sus soluciones, en tanto no se opere una mutación del Plan, esto es, en tanto se trate del mismo Plan. Y tercero, que lo que excede de la función fiscalizadora es, por un lado, extender el control a aspectos que no son de legalidad o de carácter técnico propiamente dicho, sino de criterios de ordenación urbanística, o introducir unilateral y vinculadamente modificaciones por la vía del control técnico, como ha hecho este Departamento en la mencionada resolución, que al tiempo que introduce en el Plan General o manda introducir modificaciones, que si algunas pueden calificarse de rectificaciones de errores o de nueva ordenación documental o de precisiones conceptuales, las más son cambios respecto a aspectos importantes del Plan que afectan a su contenido, en el mismo acto aprueba definitivamente el Plan, proclama la inmediata vigencia del mismo y excluye el sometimiento a nueva aprobación.

Considerando que, por tanto, puede concluirse que dicho Alto Tribunal formó principalmente su criterio adverso a la subsistencia de la resolución aprobatoria del Plan en que no se hubiese habilitado un trámite previo que permitiera al Ayuntamiento redactor del Plan mostrar su conformidad o disconformidad a las rectificaciones acordadas, pero es el caso que dicha Corporación local, luego de interponer recurso de reposición contra la citada resolución, en solicitud de que se aprobara el Plan General en la forma que se planteaba en los documentos que acompañaban al recurso, que fue estimado parcialmente por Orden ministerial de 24 de marzo de 1972, que a su vez fue objeto de resolución aclaratoria dictada el 3 de mayo del mismo año, a petición del propio Ayuntamiento, éste, a través de la sucesiva presentación de documentos, que han sido aceptados por Ordenes ministeriales de 19 de octubre de 1972 y 2 de febrero de 1973, prestó su conformidad a las rectificaciones que, impuestas al Plan, resultaron confirmadas por la antedicha resolución de 24 de marzo de 1972, rectificada el 3 del mes siguiente, por lo que no existe obstáculo alguno, en este aspecto, para que, como corolario de la aceptación de los fundamentos jurídicos de la sentencia, se pueda dictar nueva resolución concediendo la aprobación definitiva del Plan.

Considerando que a los razonamientos contenidos en la sentencia de referencia, a cuya virtud se anula la resolución de este Ministerio aprobando el Plan, en cuanto al tema prioritario de las facultades que corresponden al Órgano fiscalizador de los actos de la Administración Local en materia de planeamiento urbanístico, se añade otro, el de que el estudio económico-financiero a nivel del Plan General precisa del estudio en profundidad de la dimensión económica del Plan, a fin de que la ordenación se monte sobre reales posibilidades económicas y de financiación, por lo cual los distintos factores—entre ellos los relacionados con los equipamientos, el sistema de espacios libres, el sistema viario, etc.—han de ser objeto de un análisis económico desde la perspectiva que decía el artículo 9, apartado 3.2, de la Ley de 12 de mayo de 1956, y por otro lado, al Plan General debe incorporarse lo que realmente constituye un programa de actuación en períodos, bajo aquella Ley, quinquenales dentro, por otra parte, de una previsión temporal, que deberá contemplarse atentos a los plazos de desarrollo del Plan y a los dispositivos que la Ley arbitra como remedio a congelaciones indefinidas o más allá de determinadas reservas temporales, añadiendo a continuación dicho Alto Tribunal que podría aducirse que falta realmente un programa de actuación y que el estudio económico-financiero podría ser tachado de insuficiente, pero que al

resultar prematuro todo análisis de estos puntos se deja a la Administración el previo examen de si el Plan cumple las exigencias legales.

Considerando que a los términos empleados en la sentencia habrá que añadir que el estudio económico-financiero del Plan se encuentra desfasado, puesto que se parte, si bien consecuentemente dada la fecha en que se redactó el Plan, del importe del presupuesto del Ayuntamiento en el año 1966 para analizar las posibilidades económicas de financiación del Plan, que los recursos económicos con que se cuenta, establecidos en la Ley de 12 de mayo de 1956, han sido modificados con la promulgación de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma, y por la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local 41/1975, de 19 de noviembre, y que el programa de actuación, que en su fase segunda abarca tres quinquenios, cuyo inicio habría de computarse a partir de 1971, año en que entró en vigor el Plan, habrá de resultar necesariamente alterado ante la revisión a que está abocado éste, según el mandato de la referida Ley de 9 de abril de 1976, que en su disposición transitoria primera expresa que en el término de cuatro años los Planes Generales vigentes habrán de adaptarse a lo dispuesto en ella, todo lo cual inclina a estimar que la falta apuntada en dicha sentencia, de rigor en la formulación de tales documentos, puede ser obviada de suerte y manera que los factores a que se refiere fundamentalmente la misma, relacionados con los sistemas de equipamiento, espacios libres y viario, sean debidamente ponderados en el tiempo, coste y financiación mediante un nuevo estudio que señale las posibilidades económicas actuales del Ayuntamiento y el costo, también actualizado, de la ejecución de obras y adquisición de terrenos para el desarrollo del planeamiento, dentro de aquellas previsiones de su programa de actuación que se limiten al período en que presumiblemente ha de permanecer vigente el Plan, según lo prevenido en la referida disposición transitoria primera, para que de tal manera la dimensión económica y temporal del Plan sea factible.

Considerando que, por tanto y conforme a lo que antecede, procede que los aludidos documentos sean rectificados, sin que esta declaración sea causa suficiente para posponer la aprobación del Plan General a su cumplimiento, ya que según tiene sentado el Tribunal Supremo en sentencias de 11 de mayo de 1968 y 29 de enero de 1971, y aducibles por analogía, la falta de un mayor detalle en la Memoria justificativa de la ordenación, de las etapas para realizarla y medios económicos financieros disponibles, y que deberán quedar afectos a la ejecución del Plan Parcial, no puede llevar a su nulidad, puesto que basta que se conozcan las fuentes de financiación del Plan y el desarrollo previsible que se desprende de toda la actuación, pudiendo ser subsanados en un momento posterior.

Vista la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, según texto refundido de 9 de abril de 1976,

Esta Dirección General tiene el honor de proponer a V. E. que, en cumplimiento de la sentencia de referencia, acuerde:

1.º Aprobar el Plan General de Ordenación Urbana de Gijón en los términos que resultó determinado, según Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1972, 3 de mayo de 1972, 19 de octubre de 1972 y 2 de febrero de 1973.

2.º Disponer que en el plazo de tres meses el Ayuntamiento rectificará y elevará a este Departamento el estudio económico-financiero y Plan de Etapas debidamente actualizados, dentro de las previsiones del Plan para el año límite de su vigencia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa no cabe la interposición de recurso alguno por tratarse de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

24977

RESOLUCION de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid sobre levantamiento de actas previas de fincas enclavadas en el polígono de Valdebernardo.

Por Decreto 2026/1976, de 16 de julio, se declaró de urgencia la ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto de expropiación del polígono «Valdebernardo», en Madrid, se convoca a los propietarios de las fincas afectadas, cuya relación se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las fechas y horas que se indican para formalizar las actas previas a la ocupación a que se refiere el artículo 52, 2.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; puntualizándose que la comparecencia habrá de realizarse en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid (Ministerio de la Vivienda, planta sexta), aportando la documentación justificativa de las titularidades respectivas.

Madrid, 23 de noviembre de 1976.—El Secretario general.